



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 234-2024-UNIA-CU

Yarinacocha, 29 de abril de 2024

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: El acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 04-2024-UNIA-CU de fecha 29 de abril de 2024; la Carta N° 070-2024-UNIA-R-VRA-FICA de fecha 05 de febrero de 2024, el Informe N° 43-2024-UNIA-OAJ de fecha 08 de febrero de 2024, la Carta N° 012-2024-UNIA-TH-P de fecha 01 de abril de 2024 y con los demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: "La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico";

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

Que, mediante la Carta N° 070-2024-UNIA-R-VRA-FICA de fecha 05 de febrero de 2024, el Dr. Juan García Ruiz, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales, solicita al Rector de la UNIA, la estricta aplicación de la Ley 30220 95° al Docente Asambleísta Harol Choquetico Apaza por tener sentencia condenatoria por el delito doloso de violencia contra la mujer en agravio de la docente de esta casa de estudios L.M.C.S observando el principio de legalidad igualdad ante la Ley e igual razón igual derecho, se le suspenda preventivamente y se convoque a Sesión Extraordinaria;

Que, con el Informe N° 43-2024-UNIA-OAJ de fecha 08 de febrero de 2024, la Abog. Maribel Gerónimo en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por el cual, procede a dar su análisis, respecto a la solicitud del Dr. Juan García Ruiz, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales, haciendo referencia a la Carta N° 070-2024-UNIA-R-VRA-FICA de fecha 05 de febrero de 2024, donde detalla lo siguiente:

"(...)

Que en el presente caso en primer término de debe precisarse que el caso por el cual fue separado preventivamente el Dr. Juan García Ruiz, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales es un caso distinto al que se denuncia al Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, ya que el primero de los nombrados viene siendo investigado a nivel fiscal por la presunta comisión de delito de violación sexual en contra de una docente y alumna de esta casa superior de estudios y que la misma se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delito de terrorismo, apología, terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícitos de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, delito de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal" y la cual nos obliga aplicar la medida preventiva de destitución, tal como se precisó y sustentó en los Informes N° 023-2024-UNIA-OAJ Y 030-2024-UNIA-OAJ, por lo que la diligencia que tanto aduce el denunciante se debe a la obligatoriedad de una norma legal existente; mientras que el caso del segundo de los nombrados es por delito de Violencia Familiar, supuesto que no se encuentra enmarcado en la Ley N° 29988, por lo que la destitución inmediata o la medida preventiva de separación no sería posible en el marco de la Ley N° 29988.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 234-2024-UNIA-CU

(...)

Que, sin perjuicio a lo señalado, debe precisarse que el artículo 95° de la Ley universitaria establece: "Son Causales de destitución a lo señalado, debe precisarse que el artículo 95° de la Ley Universitaria establece: "Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y proclividades en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: 95.2. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de la Universidad actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria y el 95.4. Haber sido condenado por delito doloso", la misma que debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 89° de la norma legal acotada, que establece: " Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son posibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1. Amonestación escrita. 89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables" POR LO QUE POR MANDATO LEGAL NO RESULTA APLICARSE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL DOCENTE DR. HAROLD ABRAHAM CHOQUETICO APAZA, SIN PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO.

(...)

Que, en el presente caso atendiendo a que la única norma legal aplicable en el presente caso es la Ley Universitaria y no existe otra norma especial como el aplicado en el caso del docente denunciante, la UNIA debe adecuarse sus acciones en el Marco de la Ley Universitaria; por lo que a efectos de aplicarse la medida de separación preventiva, las acciones deben estar enmarcada dentro de lo establecido en el artículo 90° de la Ley Universitaria, que establece: "Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga"; se hace necesario que exista un proceso administrativo y la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 inciso 3. "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador..."; concordante con el artículo 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "15. El inicio del PAD 15.1. el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargo o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor..."; consecuentemente mientras no exista proceso administrativo abierto contra el docente Dr. Harold Abraham Choquetico Apazaga, no se puede emitir medida preventiva alguna;

(...)

Que, atendiendo a que en la denuncia se considera una serie de hechos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones de la UNIA es función del Tribunal de Honor elevar al Consejo Universitario la calificación de la investigación administrativa disciplinaria de docentes y estudiantes, con las recomendaciones para su implementación; el que, previo análisis, resolverá de conformidad de la Ley"; la misma que debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, que establece: "El tribunal de Honor Universitario, que establece: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en al que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario por intermedio del Rector. Para realizar esta función el Tribunal de Honor asume: 24.1. investigar las presuntas faltas administrativas disciplinarias incurridas por algún miembro de la comunidad universitaria..."; por lo que en mérito a la norma legal precisada corresponde que se remita la denuncia al Tribunal de Honor a efectos que proceda de acuerdo a sus atribuciones (...). **ENTONCES concluye dando su opinión:** "(...) QUE, EL CONSEJO UNIVERSITARIO, DECLARE IMPROCEDENTE EL PEDIDO DEL DR. JUAN GARCÍA RUIZ, REALIZADO EN CALIDAD DE EX DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y CIENCIAS AMBIENTALES; SOBRE APLICACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Y OTROS AL DOCENTE CHOQUETICO APAZA HAROLD ABRAHAM, EN ATENCIÓN A QUE A LA FECHA NO TIENE PROCESO ADMINISTRATIVO INICIADO POR LOS HECHOS DENUNCIADOS, REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 90° DE LA LEY UNIVERSITARIA Y EN VIRTUD A QUE NO ES POSIBLE APLICARSE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN AL DOCENTE DR. HAROLD ABRAHAM CHOQUETICO APAZA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LO APLICADO AL DOCENTE Y DECANO DR. JUAN GARCÍA RUIZ, EN ATENCIÓN A QUE LOS DELITOS ATRIBUIDOS NO TIENEN LA MISMA NATURALEZA Y QUE EL MARCO LEGAL DE LA LEY 29988, NO ES APLICABLE AL CASO DEL DR. HAROLD ABRAHAM CHOQUETICO APAZA (...)"

Que, mediante la Carta N° 012-2024-UNIA-TH-P de fecha 01 de abril de 2024, suscrito por la Dra. Yris Yolanda bedoya Campos en su calidad de Presidente de Tribunal de Honor Universitario, remite al Rector de la UNIA, la devolución en original el informe N° 43-2024-UNIA-OAJ de fecha 08 de febrero de 2024, por el cual, da a conocer que el día 26 de marzo de 2024, el Tribunal de Honor universitario realizó su primera sesión en la cual examinó la queja presentada con Carta N° 070-2024-UNIA-R-VRA-FICA, de fecha 05 de febrero de 2024 y el Informe N° 43-2024-UNIA-OAJ de fecha 08 de febrero de 2024 contra Harold Abraham Choquetico Apaza por las supuestas faltas (...), por lo que precisa que no corresponde al Tribunal de Honor investigar el hecho denunciado, por lo que acordaron por UNANIMIDAD devolver la denuncia y sus recaudos al señor Rector a fin de que remita al órgano competente;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 04-2024-UNIA-CU de fecha 29 de abril de 2024, el Consejo Universitario acordó **POR MAYORIA, DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido del Dr. Juan García Ruiz, realizado en calidad de ex decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales; sobre aplicación de medida preventiva de suspensión y otros al docente Choquetico Apaza Harold Abraham, en atención a que a la fecha no tiene proceso administrativo iniciado por los hechos denunciados, requisito exigido por el artículo 90° de la Ley Universitaria y en virtud a que no es posible aplicarse la medida preventiva



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 234-2024-UNIA-CU

de suspensión al docente Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, en igualdad de condiciones a lo aplicado al docente y decano Dr. Juan García Ruiz, en atención a que los delitos atribuidos no tienen la misma naturaleza y que el marco legal de la Ley 29988, no es aplicable al caso del Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, conforme al informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la UNIA y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N° 014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido del Dr. Juan García Ruiz, realizado en calidad de ex decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales; sobre aplicación de medida preventiva de suspensión y otros al docente Choquetico Apaza Harold Abraham, en atención a que a la fecha no tiene proceso administrativo iniciado por los hechos denunciados, requisito exigido por el artículo 90° de la Ley Universitaria y en virtud a que no es posible aplicarse la medida preventiva de suspensión al docente Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, en igualdad de condiciones a lo aplicado al docente y decano Dr. Juan García Ruiz, en atención a que los delitos atribuidos no tienen la misma naturaleza y que el marco legal de la Ley 29988, no es aplicable al caso del Dr. Harold Abraham Choquetico Apaza, conforme al informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

SEGUNDO. – DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo; por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO, a partir de notificada la presente resolución, todo acuerdo o acto resolutorio de menor o igual jerarquía que se oponga a la presente decisión de Consejo Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

CUARTO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR


UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.c.
◊ Rectorado
◊ VPA
◊ VPA
◊ OTI
◊ Propiedad
◊ Archivo